



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4. cuarto principal, francos de porte, sin cuyo requisito nose reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

DECRETOS.

El Gobierno de la nacion, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, atendiendo á los méritos y servicios de D. José Puidullès, ha tenido á bien nombrarle director general de presidios. Madrid 30 de julio de 1843.—Fermin Caballero.

En nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, el Gobierno de la nacion ha tenido á bien admitir la dimision hecha por D. José Feliu y Miralles del destino de consultor de las direcciones generales de caminos y correos, y nombrar en su lugar á D. Joaquin Garrido, gefe político cesante de Sevilla. Madrid 30 de julio de 1843.—Fermin Caballero.

Disueltas las Cortes sin haberse votado los presupuestos, ni autorizado el cobro de las contribuciones, creyó sin duda el Gobierno que no siendo posible el hacerlas efectivas, tanto por esta causa como por el imperio de las circunstancias, podia sin riesgo anunciar la reforma de contribuciones anteriormente propuesta, y de otra cuya reforma por lo menos era deseada: por decreto de 20 de junio último suprimió las contribuciones ó impuestos conocidos con los nombres de alcabalas, cientos, millones y nieve que se cobraban en varias provincias, y con los de catastro, equivalente y talla en otras; despues de haber suprimido por otro de 26 de mayo los derechos de puertas establecidos en ciertas capitales y puertos habilitados, sin perjuicio de lo que las Cortes resolvie-

ran en su dia, y dejando á las mismas el acordar los impuestos ó contribuciones necesarias para cubrir el déficit que resultaba.

Alzados los pueblos contra un poder que miraron como incompatible con la Constitucion de 1837 y el trono de Isabel II, recibieron con desconfianza unas disposiciones, que emanadas de los representantes de la nacion, y acompañadas de medios sencillos y menos gravosos de sustituir que los suprimidos, las hubieran aceptado con alborozo; y en varias provincias fueron restablecidas, como un mal menor, exacciones cuyos inconvenientes, en la manera en que se hacian, no podian desconocer.

En tal estado se ha constituido el Gobierno de la nacion, proclamado generalmente por acuerdo de las juntas intérpretes en las circunstancias de la voluntad de los pueblos y si bien su profundo respeto á la ley fundamental no le hubiera llevado jamas á colocarse en la situacion ilegal de exigir impuestos ó contribuciones no aprobados por las Cortes, su deber actual de poner término á la inquietud de los españoles y de afianzar el trono y las instituciones le ponen en la necesidad de echar mano de todos los medios que en el dia presente menos inconvenientes y sean de mas facil realizacion para tan grandes objetos, y para acudir á todas las necesidades del estado que casi en su totalidad estan ya á su cuidado.

Por tan poderosos motivos y con tan sagrado objeto, la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre el Gobierno de la nacion, decreta lo que sigue:

Artículo 1.º Quedan sin efecto las disposiciones contenidas en el Real decreto de 20 de junio último, por el que se suprimieron las contribuciones conocidas con el nombre de provinciales,

... y las designadas con el de catastro, equivalente y talla.

Art. 2.º En las provincias y pueblos donde se hayan restablecido estas contribuciones continuaran sin hacerse novedad en la manera que existian antes del referido decreto.

Art. 3.º Donde no se hayan restablecido se hará el repartimiento del cupo que á cada provincia corresponda por el designado en el año anterior, y cada pueblo con la aprobacion de la diputacion provincial optará entre las rentas provinciales o el medio que crean mas conveniente. Estos cupos, cualquiera que sea el concepto en que se satisfagan, se considerará como una anticipacion de buena cuenta hasta la resolucion de las Cortes.

Art. 4.º En los puntos donde se haya restablecido el derecho nacional de puertas continuaran en la forma que tenia en 26 de mayo, en juicio de proponer al Gobierno cualquiera modificacion que creyeren conveniente, y sus productos entraran íntegros en tesoreria.

Art. 5.º Las capitales y puertos donde se suprimió este derecho y no se ha restablecido, se consideraran como encabezados por el cupo ó productos de las rentas provinciales al tiempo del establecimiento de los derechos de puertas en 1817, y los cupos que satisfagan se consideraran como una anticipacion de su cupo por las contribuciones que establecieron las Cortes. Dado en Madrid á 30 de julio de 1843.—Joaquin Maria Lopez, Presidente.—El Ministro de Hacienda, Mateo Miguel Aillon.

El Gobierno de la nacion, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, se ha servido por resolucion de 29 del corriente separar de sus destinos á Don Francisco de Lujan y D. Francisco Estrada, oficiales segundo y tercero, y á D. Jacinto Albistur, auxiliar segundo de la primera Secretaria de Estado y del Despacho.

Tambien ha tenido á bien reponer á D. Miguel de Tovar y D. Pablo Urrutia en los consulados de España en Perpiñan y Certe, mandando que D. Telesforo Escalante pase á servir el de Veracruz; que D. José Maria Lobo no vaya por ahora al de Esmirna, y D. Carlos Soler continúe en el de Marsella, quedando sin efecto la orden dada en 16 del mes próximo pasado, que conferia este último consulado en comision á D. Manuel Saenz de Viniegra.

MINISTERIO DE HACIENDA.

En este dia digo al director general del Tesoro publico lo que sigue:

Con esta fecha se ha expido el decreto siguiente:

En nombre de la Reina Doña Isabel II el Gobierno de la nacion ha venido en restablecer la plantilla de la Secretaria de Hacienda en los terminos y con los sueldos acordados por las Cortes

en el último presupuesto aprobado; y hallándose comprendido en ella la plaza de subsecretario, nombra para servirla al intendente de provincia D. Francisco de Paula Alvarez, ex-Diputado á Cortes, debiendo el actual mayor de mismo ministerio volver á desempeñar del destino de oficial primero de los primeros de su Secretaria en los propios terminos que lo obtenia antes del decreto de 12 de agosto de año próximo pasado, hasta que el Gobierno pueda utilizar sus servicios en otro empleo proporcionado á sus meritos y circunstancias. De orden del mismo Gobierno lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

De la misma orden lo traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de julio de 1843.—Aillon.—Sr....

Excmo. Sr.: El Gobierno de la nacion se ha servido expedir con esta fecha el decreto siguiente:

»En nombre de la Reina Doña Isabel II, el Gobierno de la nacion ha venido en declarar cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda á los oficiales de la secretaria del ministerio de Hacienda D. Manuel Alvarez, D. Francisco Jerez y Varona, D. Jacinto Martinez, D. Manuel de Azpilcueta y D. Pedro de Gorostiza.»

De orden del Gobierno lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de julio de 1843.—Mateo Miguel Aillon.—Sr. director general del Tesoro publico.

Excmo. Sr.: El Gobierno de la nacion se ha servido expedir con esta fecha el decreto siguiente:

»En nombre de la Reina Doña Isabel II, el Gobierno de la nacion ha venido en reponer en sus destinos á los oficiales cesantes de la secretaria del ministerio de Hacienda D. Manuel Lopez de Haedo y D. José Garcia Jove con la antigüedad y dotacion que les corresponda en la escala de la misma á virtud del decreto de 27 del corriente; y otro de esta fecha concede en igual forma á los demas los ascensos á que por el segundo deben optar; y nombra para las tres últimas plazas de oficiales de la propia secretaria á los contadores de las provincias de Cádiz y Córdoba D. Santiago Miranda y D. Juan Arguelles, y al oficial cuarto de Hacienda y de la seccion de Estancadas agregada á dicho ministerio Don Mariano Joaquin Cassio.»

De orden del Gobierno lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de julio de 1843.—Mateo Miguel Aillon.—Sr. director general del Tesoro publico.

Circular.

La apurada situacion en que se encuentra el tesoro publico para cubrir las inmensas y percu-

torias obligaciones del Estado que sobre él gravitan, exige la reunion de prontos y grandes recursos, y para ello se recauden las contribuciones que ordinariamente se satisfacen, ínterin recaen la aprobación de las Cortes, que desgraciadamente no ha podido obtenerse todavía. En su consecuencia, el Gobierno de la nación, que no puede prescindir de atenderlas como corresponde, ha acordado que desde luego se proceda á la recaudacion de las contribuciones de paja y utensilios y de frutos civiles, sin perjuicio de lo que en la próxima legislatura se sirvan las Cortes acordar. Para esto es necesario que V. S., de acuerdo con los demas gefes de la provincia de su cargo, se dedique con el mas decidido interes á conocer y hacer efectivos inmediatamente cuantos débitos resulten á favor de la Hacienda hasta fin de junio próximo pasado por dichas contribuciones, en la firme inteligencia de que el Gobierno de la nación apreciará cual corresponde este servicio, que con el auxilio de esa junta se promete será tan pronto y eficaz como posible, y juzgará por los resultados de la capacidad y celo de los que deben procurarlos.

De orden del Gobierno de la nación lo comunico á V. S. para su mas puntual y exacto cumplimiento, dando aviso desde luego del recibo de esta orden al ministerio de mi cargo, así como de los resultados que ofrezca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de julio de 1843.
—Aillon.—Sr. intendente de la provincia de....

Entre las muchas y graves dificultades que encuentra el Gobierno para asentarse de una manera sólida, atender al bienestar de los trabajados pueblos y administrar con el desembarazo que exige la crítica situacion del pais, debe contarse, si no la primera, como la mas principal la penuria del tesoro público, mas que nunca exhausto y empeñado: cierto que otro Gobierno retrocederia á la vista de un tesoro vacío, sobre el que pesan tantas y tan urgentes obligaciones, cuando los rápidos y frecuentes movimientos de numerosas tropas que atraviesan el pais en todas direcciones exigen crecidas sumas, cuando importar un impulso veloz y siempre costoso á las operaciones militares que en el Mediodia de España provoca una terquedad absurda y funesta, y en fin, cuando se aparta con espanto la vista del gran libro de las necesidades públicas por la certeza de que apenas puede satisfacerse cumplidamente una sola.

En efecto, otros gobernantes se alejarían espantados de tamaños obstáculos; pero el Gobierno de la nación, llevado al poder en hombros de los pueblos, este Gobierno que es su representación genuina y espontánea, que es la nación misma por nada se arredra, por nada abandonará su espinosa, pero importante misión. El po-

der, cuando ha nacido del pueblo, cuando representa la voluntad general, es omnipotente. Es cierto que el pueblo español ha hecho en estos últimos tiempos muchos y costosos sacrificios, porque siempre ha sido desgraciado y siempre generoso. Pero aun necesita hacer otro. ¡Triste condicion de nuestro pais, inocente de los males que le agobian, y llevando él solo la pena que otros debieran sufrir!

Felizmente su admirable instinto de conservacion, su valeroso esfuerzo, su heroica constancia, todo lo allanan, todo lo vencen y facilitan. Esa junta, que V. E. dignamente preside, y todas las otras de la nación, acudiendo rápidamente al comun peligro, han salvado al pais y á la Constitucion, afianzando de una manera estable el triunfo de las puras doctrinas constitucionales. Falta consumar la obra de salvacion, proporcionando al Gobierno los recursos necesarios, y que por ahora solo puede hallar en el patriotismo de V. E. y sus colegas y en la generosidad del pueblo español, que en medio de su pobreza no sabrá abandonar á los que él ha puesto al frente del Gobierno: estando tan interesado como las mismas juntas en poner término á los males que nos afligen, y en que la nación aparezca en el estado de grandeza de debe esperar y le corresponde, confia en que V. E., en union con sus dignos compañeros, dé una nueva prueba de las virtudes cívicas que tienen tan acreditadas, auxiliando á los intendentes y empleados de recaudacion para que den prontos y eficaces resultados de los encargos que les estan cometidos.

Por el decreto adjunto verá V. E. la disposicion que ha tomado el Gobierno para regularizar por ahora del mejor modo posible los sacrificios que siempre, y ahora mas que nunca, tienen que hacer los pueblos; y en 27 del corriente, al pedir á los intendentes las noticias necesarias sobre estado de la administracion económica despues de las últimas ocurrencias, se les encargó por conducto del ministerio de Hacienda que, poniéndose de acuerdo con las juntas, hiciesen que las rentas volviesen al estado normal, tanto en sus tipos y recaudacion, como en cuanto á la aplicacion dada ó que convenga darse á sus productos. No duda el Gobierno que esa junta cooperará de una manera eficaz para que estas disposiciones de orden y de verdadera economía sean breve y exactamente cumplidas; pero aun se necesita de su parte un nuevo sacrificio.

Las disposiciones indicadas producirán indudablemente medios con que ir cubriendo las grandes necesidades del Estado; pero su efecto es de naturaleza algo mas lenta que lo que permiten estas mismas necesidades. Para salvar este inconveniente es por lo que el Gobierno se dirige al patriotismo de esa junta, y confia que no será en vano así como no será el sacrificio duradero. Es-

para pues que desde el momento en que reciban esta invitacion, procuren reunir, tener á disposicion del Gobierno los fondos que sean posibles, invitando para ello á las personas pudientes como una anticipacion que será inmediatamente reintegrada de los primeros productos de las contribuciones que estan pendientes de cobro, avisando desde luego de las cantidades con que el Gobierno pueda contar para disponer su aplicacion á las necesidades mas urgentes.

El Gobierno espera este nuevo servicio del patriotismo de esa junta, y sabrá apreciarlo en todo su valor.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de julio de 1843.—Joaquin María Lopez, Presidente.—El Ministro de Hacienda, Mateo Miguel Aillon.—Excma junta de.....

Por decretos del Gobierno de la nacion de 29 del actual se nombra nuevamente director general del Tesoro á D. José Ferraz, determinando que D. Antonio María del Valle, que desempeñaba en comision aquel destino, pase á la junta consultiva de Ultramar en la seccion de Hacienda, á fin de utilizar sus conocimientos especiales en el ramo.

Para contador general del Reino en comision al ex-diputado á Cortes D. Mariano de la Paz Garcia.

Se declara cesante á D. Bernardo de Borjas y Tarrus, director general de Loterías, y nombra para su reemplazo á D. José Tomas Jimenez, director general de Rentas unidas.

Para director general de Rentas unidas á Don Ramon Santillan.

Y se declara cesante al intendente de esta provincia D. José María Varona, nombrando en comision para desempeñar este cargo á D. Joaquin Sanz de Mendiondo, intendente que últimamente fue de Badajoz.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de julio próximo pasado me dice lo siguiente:

En las operaciones preparatorias de la próxima eleccion de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores que han de verificarse en virtud de la convocatoria de esta fecha, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Tan pronto como reciba V. E. esta orden dispondrá que la diputacion provincial proceda inmediatamente á la division de esa provincia en distritos electorales, segun se establece en el art. 19 de la ley electoral, debiendo insertarse esta division en el Boletín oficial para conocimiento de los electores tan luego como haya sido acordada.

2.^a El dia 15 de agosto próximo se fijarán las listas electorales en los sitios acostumbrados, donde continuarán durante los 15 dias que seña-

la el art. 3.^o de aquella ley para los efectos que en el 4.^o se previenen.

3.^a Las elecciones principián el dia 15 de setiembre, cumpliéndose exactamente lo que se dispone en el art. 22 y siguientes de la propia ley electoral.

4.^a Se recibirán los votos de los electores que á las diez de la mañana estuviesen dentro del sitio destinado á la eleccion, aunque sea necesario emplear para esta operacion mas tiempo que el de la hora señalada en la ley.

5.^a El escrutinio general se verificará en la capital de provincia el dia 27 del propio mes de setiembre.

6.^a Los comisionados que conforme al art. 1.^o de la ley electoral deben concurrir al expresado escrutinio general, llevarán, además de la copia certificada del acta, la lista de los electores que hubiesen tomado parte en la eleccion.

7.^a En el caso de no resultar la eleccion completa de Diputados ó propuesta de Senadores que corresponden á esa provincia, se procederá á segunda eleccion conforme á los artículos 40 y siguientes de dicha ley electoral.

8.^a Corresponde á esta provincia la propuesta de 4 Senadores y la eleccion de 7 Diputados y de 4 suplentes.

9.^a Donde no existan ó no puedan reunirse las diputaciones provinciales, las juntas de gobierno de las capitales de provincia desempeñarán las funciones de aquellas.

De orden del Gobierno de la nacion lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que hago saber á los alcaldes, ayuntamientos constitucionales y habitantes de esta provincia para los efectos consiguientes á su puntual y exacto cumplimiento. Madrid 1.^o de agosto de 1843.—Javier de Quinto.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

En virtud de providencia dictada por el Sr. licenciado D. Fernando Ugarte, juez de dicho partido, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la capellania fundada en la parroquial de Torrejon de Velasco por Gabriel de la Plaza Sancho, y doña Francisca Rodriguez su mujer, por escritura otorgada en 7 de febrero de 1694 ante Juan de Guzman, escribano de número que fue en dicha villa, y además á los pertenecientes á la agregacion á dicha capellania, otorgada por el citado Gabriel de la Plaza en su testamento fecha 3 de octubre de 1695, ante Antonio Tomas Aguado, á fin de que en el término de 40 dias que principiarian á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid deduzcan el que entiendan los asiste en dicho tribunal por la escribania de D. Juan Gonzalez Cazorla, pues transcurrido dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.